

PROCOSUD S.A. C/ CARBALLEIRA GIBSON RODRIGO, CASTILLO MARIA ALEJANDRA, GARCIA NESTOR GABRIEL, HUCEDO VELOSO ELENA MABEL, MILLA VIVIANA ESTER, MINISTERIO DE TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y ZARLENGA CONSTANZA ANAHI S/INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD.

#### AUTOS Y VISTOS:

I. La firma Procosud S.A. promovió la redargución de falsedad de las actas labradas por el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires el 3 de noviembre de 2021, identificadas de la siguiente manera: Orden de Inspección 62938; Actas MT-00278-003139; MT-0422-007265; MT-0493-003644 V TM0636-000097. Asimismo, direccionó la acción contra Rodrigo Carballeira Gibson, María Alejandra Castillo, Néstor Gabriel García, Elena Mabel Hucedo Veloso y Viviana Ester Milla, en calidad de inspectores intervinientes. La causa quedó radicada en el Juzgado Civil y Comercial nº 16 del Departamento Judicial de Mar del Plata (v. presentación electrónica de fecha 17-XI-2021).

El magistrado a cargo del mencionado órgano jurisdiccional, -considerando que la controversia en análisis tiene su génesis en la actuación de una persona jurídica de derecho público estatal, en ejercicio de funciones administrativas de contralor y que el tema planteado se rige preponderantemente por normas y principios de derecho público- fundándose, en esencia, en



el art. 166 de la Constitución provincial y en los arts. 1 y 12 de la ley 12.008, se inhibió de entender en las presentes actuaciones por considerar que la cuestión debatida es propia de la justicia contencioso administrativa. En consecuencia, remitió los autos a la Receptoría General de Expedientes departamental a los fines de su adjudicación (v. pronunciamiento electrónico de fecha 24-XI-2021).

El Juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n°2 Departamental que resultó desinsaculado (v. constancia digital de fecha 24-XI-2021), teniendo en cuenta que el objeto de la demanda consiste en cuestionar, a través de la redarqueión de falsedad, las actas labradas por inspectores del Ministerio de Trabajo provincial en ejercicio de la policía del trabajo acordada por la ley 10.149 - con cita de la doctrina que surge de la causa A. 69.484, "Ferrero Argentina S.A.", sent. de 18-III-2009- basándose en los arts. 3, inc. "e" y "f", 40 y 61 de ley 10.149; art. 3, inc. "f" de la ley 11.653 y en el art. 4 inc. 1 del Código Contencioso Administrativo, no aceptó atribución conferida y remitió los autos a la justicia laboral a través de la Receptoría de Expedientes del mismo Departamento Judicial (v. pronunciamiento de fecha 1-XII-2021).

turno, Tribunal Trabajo n°3 Α su el de Departamental que resultó sorteado, -remitiéndose a lo resuelto por el juez civil y dando por reproducidos sus argumentos- estimó que la acción tendiente a impugnar la decisión originada ejercicio en de la policía



administrativa del trabajo, se encuentra contemplada por lo dispuesto en el art. 166, último párrafo de la Const. prov. y en el art. 1 CCA. En consecuencia, consideró la materia debatida propia del fuero contencioso administrativo. Finalmente, dispuso la elevación de las actuaciones a esta Corte (v. resol. electrónica de fecha 7-II-2022), originándose el conflicto a dirimir (art. 161 inc. 2, Const. prov.).

II. Liminarmente, corresponde recordar que esta Corte ha dicho que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, sólo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de la pretensión (causa L. 115.363, "Silva", resol. de 4-VIII-2011; L. 117.184, "Simone", resol. de 26-XII-2012; B. 76. 704, "Bello", resol. de 23-II-2021 y L. 127.523, "Sánchez", resol. de 6-VIII-2021).

En este marco, se impone señalar que, este Tribunal también ha declarado que persiguiéndose la redargución de falsedad de las actas de inspección e infracción confeccionadas por el Ministerio de Trabajo de esta Provincia en ejercicio del poder de policía del que está investido, en el marco del control del correcto cumplimiento de las normas laborales, el caso resulta propio de los tribunales del Trabajo (causas B. 70.268, "Aluminio Centenario S.R.L.", resol. del 7-X-2009 y L. 112.448, "CO.FA.LO.SA", resol. de 1-IX-2010).

Por lo expuesto, resulta competente para conocer en autos el Tribunal de Trabajo n $^{\circ}$  3 del



Departamento Judicial de Mar del Plata.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

#### RESUELVE:

Declarar competente, para que entienda en las presentes actuaciones al Tribunal de Trabajo n $^\circ$  3 del Departamento Judicial de Mar del Plata.

Regístrese, comuníquese al Juzgado Civil y Comercial n°16 y al Juzgado en lo Contencioso Administrativo n°2, ambos del mencionado Departamento Judicial, mediante oficio de estilo por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia SCBA 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y remítase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaria interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

#### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 11/03/2022 09:29:37 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/03/2022 10:14:10 - TORRES Sergio Gabriel -



JUEZ

Funcionario Firmante: 11/03/2022 13:43:53 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 14/03/2022 11:53:11 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/03/2022 12:10:12 - DI TOMMASO Analia Silvia -

SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

241100292003754743

#### SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 15/03/2022 07:47:47 hs. bajo el número RR-307-2022 por DI TOMMASO ANALIA.